

18-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED] interpuso denuncia contra el señor [REDACTED], servidor público de la Procuraduría General de la República (PGR), y presentó documentos adjuntos (fs. 1 al 21).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Sin embargo, conforme al artículo 49 inciso 1° de la LEG, ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho; y los artículos 80 letra f) y 101 del Reglamento de la LEG (RLEG) señalan que la denuncia se declarará improcedente cuando haya prescrito el plazo para su interposición.

II. En la denuncia de mérito se señala –en síntesis– que, el señor [REDACTED] habría sido designado como “responsable” y “auxiliar jurídico” [sic] por parte de la PGR, de un expediente en el que se tramitaba una solicitud de alimentos a favor de la hija del denunciante, durante los años dos mil trece y dos mil catorce; sin embargo, el aludido servidor público habría favorecido a la “contraparte” [sic] de dicho procedimiento con el retardo del mismo y con quien –además– sostuvo una relación personal fuera de la institución.

Añade el denunciante que estos hechos fueron denunciados con anterioridad ante la PGR; empero, dicha autoridad resolvió la prescripción de los mismos y que el aludido servidor público ya no trabaja en dicha institución.

Finalmente, indicó que en febrero del presente año se personó a las instalaciones de la PGR, para solicitar servicios jurídicos prestados por la misma, y se encontró que el denunciado aún labora en la citada entidad; por lo cual, solicita que se imponga la sanción correspondiente y se realicen gestiones administrativas relacionadas con las competencias disciplinarias de la mencionada institución pública, para garantizar su “derecho de solicitar información o socorro jurídico a [esa] institución”.

III. En el caso particular, se advierte que el hecho atribuido al señor [REDACTED] habría ocurrido en los años dos mil trece y dos mil catorce, y desde esa época a la fecha en que fue denunciado –veintisiete de febrero de dos mil veintitrés–, transcurrieron más de cinco años. En ese sentido, conforme al artículo 49 inciso 1° de la LEG, ese hecho no puede ser conocido por este Tribunal mediante un procedimiento administrativo sancionador, porque ha prescrito la posibilidad de investigarlo, de manera que deberá declararse la improcedencia de la denuncia, según lo disponen los artículos 80 letra f) y 101 del RLEG.

IV. En lo que respecta a las solicitudes de gestiones administrativas que realiza el denunciante a fs. 2 vuelto y 3 de la denuncia de mérito; es necesario advertir la importancia de la aplicación del régimen

disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las informadas en la denuncia.

En ese sentido, dichos peticiones deben ser objeto del control administrativo interno por parte de la PGR, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración exponen, comprometen, menoscaban o causan detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, se comunicará la presente con el objeto de que la PGR adopte las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes, relativas a verificar la conducta de las personas que prestan algún tipo de auxilio jurídico a la ciudadanía, en el marco de los procedimientos que esa institución realiza, como garantía de los principios éticos de imparcialidad, responsabilidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras d), g) y h) de la LEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 4 letras d), g) y h), 5, 6, 7, y 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra f) y 101 del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la presente denuncia, por los motivos expresados en el considerando III de la presente resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y *certifíquese* la denuncia de mérito y sus adjuntos, al Procurador General de la República, para los efectos legales pertinentes.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, por parte del denunciante, la dirección física y de correo electrónico que constan a f. 2 vuelto del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN